



Agosto 17 de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ERNESTO HERRAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: ELENA NICOLASA OÑATE GARCÍA
RADICACIÓN: 44001310300220210007400

AUTO

Al revisar la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial del señor ERNESTO HERRAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5898310, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora ELENA NICOLASA OÑATE GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40921696, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 10 y 11 del artículo 82, artículo 83 y 621 del Código General del Proceso, Decreto 806 artículo 6, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la parte demandante y demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en comento.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal SEGUNDO se deprecia que “se condene al demandado (sic) a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado”, no obstante dicha pretensión carece de la precisión necesaria, toda vez que en el hecho sexto de la demanda se indica que la demandada presuntamente solo posee 2.500 metros cuadrados, entonces no se entiende como se solicita que ésta reivindique la totalidad del predio que según se dice en hecho primero tiene una extensión de 36 hectáreas con 919 metros cuadrados; por lo anterior se le requiere para que precise la referida pretensión según lo consignado en los hechos de la demanda. Por otra parte, en el ordinal TERCERO, que reza: “*Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor*”, sea lo primero en señalar que esta pretensión es indiscriminada, ambigua y carente de precisión toda vez que en la misma se debe discriminar e individualizar, señalando en que consisten los citados frutos naturales y civiles, desde cuando pretende se liquiden, cuales son las reparaciones, el monto en el cual se deben tasar, los extremos temporales en que se causaron y en general cada concepto que las compone, datos necesarios que omitió indicarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise en los términos antedichos.

En ese sentido debe la parte indicar cuál es el área que pretende reivindicar y su localización dentro del predio de mayor extensión, datos necesarios que omitió indicar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que precise las pretensiones en debida forma.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y



la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Respecto del numeral 5 del artículo 82 procesal, nótese que la presente demanda no cumple con el requisito en cuestión habida cuenta que de los hechos de la demanda no se observa mención alguna sobre causación de frutos naturales o civiles, así como reparaciones que hubiese hecho o deba hacer el demandante al inmueble; acorde con lo dicho se requiere al demandante para que precise los hechos que dan cuenta de la pretensión tercera y quinta.

Por otra parte, también se requiere al demandante para que determine en los hechos de la demanda la ubicación con los linderos correspondientes dentro del predio de mayor extensión del área presuntamente poseída por la demandada.

La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82, numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto en el acápite intitulado como “JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS”, se limita a expresar que “Bajo la gravedad del juramento estimo la cuantía de los perjuicios en la suma de \$ 5.000.000 millones de pesos moneda Legal”, por lo que no se entiende satisfecho el citado requisito, habida cuenta que se requiere discriminar los conceptos por los cuales se deprecian indemnizaciones a título de frutos naturales o civiles, así como las reparaciones que hubiere sufrido el demandante, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio de manera razonada, tal como lo ordena el citado artículo 206 ejusdem.

Continuando con el análisis de la demanda, visto lo normado en el artículo 83 del CGP, el cual dispone “(...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”, advierte esta judicatura que en el escrito de la demanda nada se dijo sobre los colindantes actuales del bien inmueble (porción) a reivindicar y el nombre también actual con el que se le conoce en la región no fueron indicados en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha información.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad (artículo 621 del Código General del Proceso), por cuanto la medida cautelar solicitada resulta improcedente para esta clase de trámite; razonamiento que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil ha considerado razonable, cuando el juez de instancia indicó que:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”.

(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

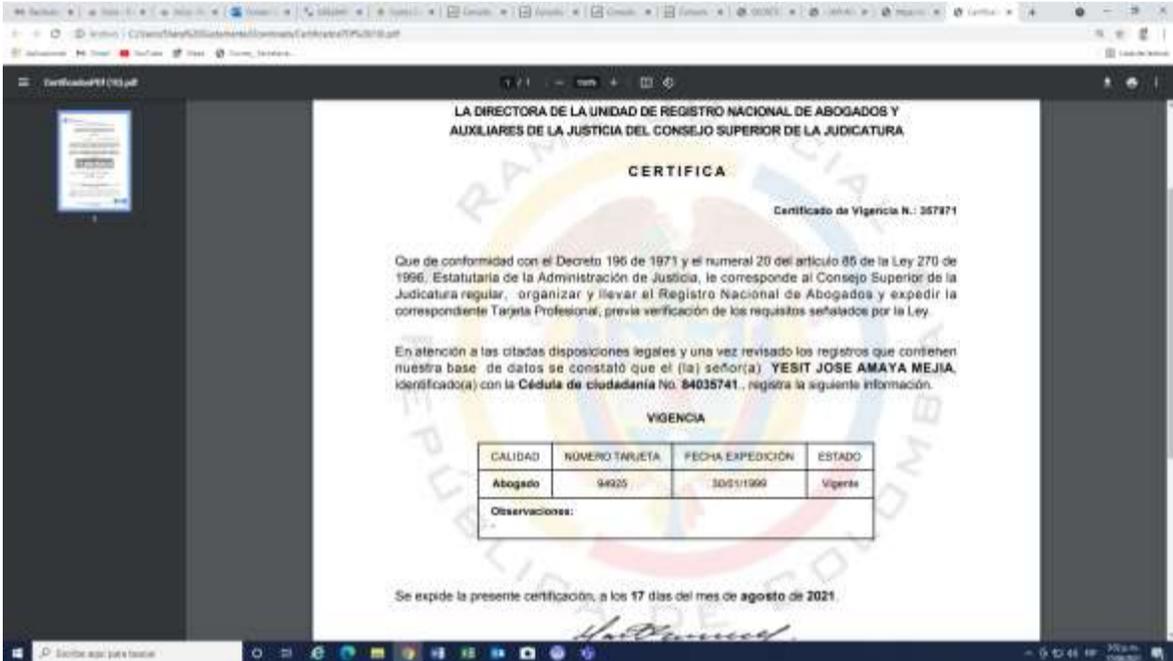
“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.
(sentencia STC 10609-2016)

Pronunciamiento reiterado en la sentencia STC 8251 de 2019.

Por otra parte y de conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante dé estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto



dispone que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; lo anterior, en la medida que como se dijo, la medida cautelar solicitada, es improcedente.



Finalmente, se reconocerá personería al doctor YESIT AMAYA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84035741 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 94925 del C. S. de J, como apoderado del señor ERNESTO HERRAN RODRIGUEZ.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1, 6 y 7, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor YESIT AMAYA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84035741 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 94925 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048ffd30715cc754757c823a9076437165c4ee9012b270948a09f29368324f53

Documento generado en 17/08/2021 04:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**